

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-240/2012

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG286/2012, de nueve de mayo de dos mil doce, emitida por dicho consejo, mediante el cual sancionó a diversos partidos políticos nacionales, por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Presentación de informes de precampaña. El diecisiete de marzo de dos mil doce, Movimiento Ciudadano presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los informes de precampaña a que se refiere el artículo 83, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Registro de la Coalición “Movimiento Progresista”. El treinta y uno de marzo de dos mil doce, del Consejo General de Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG197/2012, por el cual determinó el inicio y sustanciación del procedimiento expedito de revisión de 261 informes de precampaña únicos, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales.

SEGUNDO. Resolución impugnada. Una vez sustanciados los procedimientos respectivos, el nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió resolución CG286/2012, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña a través de los procedimientos expeditos de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012. Respecto al Partido Movimiento Ciudadano, determinó sancionarlo con una multa consistente en 4,050 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$252,436.50.

TERCERO. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior determinación, el trece de mayo de dos mil doce, el Partido

Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante el Instituto Federal Electoral recurso de apelación en su contra.

I. Remisión del expediente. El dieciocho de mayo del año en curso, mediante oficio de SCG/4012/2012, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el expediente integrado con motivo del aludido recurso de apelación, el original del escrito de demanda y sus anexos, el informe circunstanciado, así como la documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

II. Turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las respectivas constancias, por acuerdo de dieciocho de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente **SUP-RAP-240/2012**, a la Ponencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdo que se cumplimentó, en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente recurso de apelación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto, por un partido político, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se impone al partido actor una sanción.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El recurso de apelación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y, 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

a. Oportunidad. Según se advierte de las constancias que obran en autos, la resolución combatida se aprobó el nueve de mayo de dos mil doce, y el Partido Movimiento Ciudadano presentó su demanda el trece siguiente, por ende, dicho medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

b. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la cual se indica el nombre del actor, su

domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

c. Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, toda vez que quien promueve el recurso de apelación es el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser un partido político nacional con registro, está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

El requisito correspondiente a la personería también se encuentra satisfecho, en virtud de que el recurso es interpuesto por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, quien funge como representante propietario del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, el promovente tiene reconocida su personería, en términos de lo dispuesto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 45, en relación con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe justificado.

d. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, toda vez que en la resolución reclamada se impuso una sanción al partido actor, lo cual vulnera su esfera de derechos, por lo que impugna la resolución reclamada, la cual considera es contraria a derecho por lo que expresa alegaciones que sustentan la causa de pedir, mismas que, de resultar fundadas, podrían generar la modificación o revocación de la resolución reclamada.

e. Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se considera un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto ningún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable, no hace valer causa alguna de improcedencia o sobreseimiento ni esta Sala Superior advierte de oficio la actualización de alguna, se procede al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Aduce el recurrente que la conclusión número 12 del apartado 7.4 de la resolución impugnada y su correspondiente sanción, transgreden en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad y certeza, porque la responsable lo sancionó por presentar desplegados del otrora precandidato Benjamín Robles Montoya que carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago.

No obstante, a decir del actor, si bien es cierto dicho ciudadano se registró como precandidato de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, también lo es que su postulación y registro ante la autoridad administrativa lo realizó el primero de los partidos mencionados, por lo que era imposible que contara con la documentación soporte que se menciona en la referida conclusión y que llevó a la responsable a calificar la observación como no subsanada e imponerle una sanción.

A fin de sustentar lo anterior, aduce el promovente que del Acta Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la referida coalición, así como del acuerdo CG192/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que Benjamín Robles Montoya pertenece al Partido de la Revolución Democrática y no a Movimiento Ciudadano, por lo que era imposible que contara con la citada documentación soporte.

Son **infundados** los motivos de disenso que anteceden, por las razones siguientes:

No es un hecho controvertido que Benjamín Robles Montoya participó en un proceso interno como precandidato propietario a senador por el principio de mayoría relativa por Oaxaca.

Asimismo, no se encuentra a disputa que el veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como el uno, tres y nueve de enero de dos mil doce, se

insertaron en el diario “Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca”, de la “Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V.”, sendos desplegados del otrora precandidato Benjamín Robles Montoya, los cuales carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago.

Ahora bien, en la conclusión número 12 del apartado 7.4 de la resolución impugnada, en la parte que interesa (fojas 310 a 312), la responsable adujo que:

- De la verificación a la cuenta “Gastos de Promoción en Campaña Interna”, subcuenta “Gastos en Prensa”, se observó una póliza que Movimiento Ciudadano presentó como documentación soporte de las muestras de desplegados que promocionaron la precampaña de Benjamín Robles Montoya; sin embargo, carecían de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago.
- Derivado de lo anterior, se le solicitó a dicho partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, lo cual le fue notificado mediante oficio UF-DA/3241/12.
- Por escrito CON/TESO/131/12, Movimiento Ciudadano manifestó: *“... le informo que la leyenda fue solicitada por el partido, sin embargo, por un error de impresión del proveedor no fue colocada en las planas y los octavos de página ...”*.

- Dicha respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que las inserciones en prensa deberán contener la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago.
- En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3708/12, se le solicitó nuevamente a dicho partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- Al respecto, por escrito CON/TESO/136/12, Movimiento Ciudadano manifestó: “En respuesta a su observación respecto a Oaxaca en el punto 3, me permito aclarar que las Inserciones arriba listadas fueron debidamente contratadas y pagadas en acuerdo con el convenio y su modificación realizados entre mi Partido y el Proveedor, sin embargo, en lo que respecta a las planas del 30 de Enero de 2012, 8 de Febrero de 2012 y 15 de Febrero de 2012 sí contienen la leyenda ‘inserción pagada’, por ello, anexo copia de las planas de las fechas antes mencionadas en el Anexo III.”
- Dicha respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que la normatividad es clara al establecer que las inserciones en prensa deberán contener la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago; por

tal motivo, la observación quedó como no subsanada por \$197,107.20 (ciento noventa y siete mil ciento siete pesos 20/100 M.N.).

- Al presentar siete inserciones en prensa que carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable de las mismas, Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral¹.

Ahora bien, si bien es cierto que el partido actor ofrece pruebas encaminadas a acreditar que Benjamín Robles Montoya, candidato propietario a senador por el principio de mayoría relativa por Oaxaca, fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a cuyo grupo parlamentario quedará comprendido en caso de resultar electo, tal circunstancia es insuficiente para revocar la resolución reclamada, por lo siguiente.

El recurrente carece de razón cuando asevera que no contaba con la documentación soporte relacionada con los desplegados que promocionaron la precampaña de Benjamín Robles Montoya, publicados el veintiocho, veintinueve, treinta y treinta

¹ **Artículo 179.**

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos o coaliciones en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. **Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago.** La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad de Fiscalización cuando sea solicitada.

y uno de diciembre de dos mil once, así como el uno, tres y nueve de enero de dos mil doce, en el diario “Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca”, de la “Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V.”, cuya carencia de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago, fue sancionada por la responsable en la resolución combatida.

Lo anterior es así, toda vez que en el cuaderno accesorio “ÚNICO”, integrado en esta Sala Superior con motivo de la presente apelación, obra el expediente de procedimiento expedito de informes de precampañas, proceso 2011-2012, relativo a Movimiento Ciudadano, seguido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de cuyas constancias se advierte el original del contrato de prestación de servicios celebrado el veinte de diciembre de dos mil once, entre la Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V. y Movimiento Ciudadano.

De dicho contrato se desprende, en lo que interesa, que:

- El prestador de servicios (Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V.) se obligó a prestar a favor de Movimiento Ciudadano el servicio de difusión de propaganda del precandidato a senador por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, Benjamín Robles Montoya, en el diario “Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca” (cláusula primera).

SUP-RAP-240/2012

- Dicha difusión de propaganda se llevaría a cabo, entre otros, los días veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como el uno, tres y nueve de enero de dos mil doce (cláusula primera).
- Movimiento Ciudadano aceptó la prestación del servicio para la precampaña de Benjamín Robles Montoya, al cargo de senador por Oaxaca, obligándose a retribuir el pago correspondiente (cláusula primera).
- El costo total “neto” del servicio fue de \$197,107.20 (ciento noventa y siete mil ciento siete pesos 20/100 M.N.), pagado en una sola exhibición (cláusulas segunda y tercera).

Dicho contrato de prestación de servicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, hace prueba plena y genera convicción en este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos que consigna.

Esto es, que el veinte de diciembre de dos mil once, la Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V. y Movimiento Ciudadano celebraron un contrato de prestación de servicios para la

difusión de propaganda del precandidato a senador por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, Benjamín Robles Montoya, en el diario “Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca”, los días veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno del referido mes y año, así como el uno, tres y nueve de enero de dos mil doce, cuyo costo total “neto” fue de \$197,107.20 (ciento noventa y siete mil ciento siete pesos 20/100 M.N.), pagado en una sola exhibición.

Bajo esta óptica, es evidente que el responsable de que en los desplegados en comento apareciera la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago, es Movimiento Ciudadano, dado que él fue quien contrató tal difusión, según se ha visto y, por ende, contaba con la documentación soporte que en su momento le requirió la responsable.

La aseveración que antecede cobra mayor relevancia si se considera que en la página 9 de la demanda, el recurrente afirma que Benjamín Robles Montoya se registró como precandidato de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, cuya difusión de propaganda fue precisamente lo que originó la celebración del mencionado contrato de prestación de servicios, tal y como se desprende de la cláusula primera, según se ha visto.

De ahí que resulte irrelevante el hecho de que Benjamín Robles Montoya haya sido postulado y registrado por el Partido de la

SUP-RAP-240/2012

Revolución Democrática, como lo afirma el apelante, dado que, se reitera, la difusión de los desplegados a que se viene haciendo referencia ocurrió con motivo de la precandidatura de dicho ciudadano, por los partidos integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”.

Cabe señalar que en el referido cuaderno accesorio “ÚNICO”, integrado en esta Sala Superior con motivo de la presente apelación, obran los acuses originales de los oficios UF-DA/3241/12 y UF-DA/3708/12, por los que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral requirió al promovente las aclaraciones conducentes respecto de los desplegados en comento, al carecer de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago.

Asimismo, en dicho accesorio se encuentran los originales de los escritos CON/TESO/131/12 y CON/TESO/136/12, por lo que Movimiento Ciudadano pretendió desahogar los requerimientos mencionados en el párrafo que antecede.

No obstante, en ninguno de esos oficios y escritos se advierte que el recurrente se hubiere desligado de la postulación y registro de Benjamín Robles Montoya al referido cargo de elección popular, como ahora lo pretende, sino que, por el contrario, siempre intentó desahogar los requerimientos que se le formularon, tal y como lo aseveró la responsable en la resolución combatida.

En estas condiciones, se reitera que Movimiento Ciudadano es el responsable de presentar los desplegados del otrora

precandidato Benjamín Robles Montoya con la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago, por quien contrató la prestación del servicio de difusión de la propaganda en comento, desde el veinte de diciembre de dos mil once, según se ha visto.

Dadas las razones que anteceden, atento a lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución origen del presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG286/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña a través de los procedimientos expeditos de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, aprobada el nueve de mayo de dos mil doce.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cuenta de correo proporcionada para tal efecto; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27,

28, 29 y 48, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO